



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201800197-00
Demandante:	Indumil
Demandado:	Seguros Generales Suramericana
Asunto:	Resuelve reposición y excepción previa

El Despacho procede a decidir el (i) recurso de reposición interpuesto contra el auto de 19 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago; y (ii) la excepción previa de falta de competencia, propuestas por el apoderado de Seguros Generales Suramericana.

ANTECEDENTES

El Despacho, con auto del 19 de abril de 2021¹, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², libró mandamiento de pago a favor de Indumil y en contra de la ejecutada.

Posteriormente, a través de escrito del 27 de mayo de 2021³, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en el sentido de indicar que *“no está plenamente integrado el título ejecutivo complejo y la demandante no entregó oportunamente la documentación exigida por la aseguradora para acreditar el siniestro tal como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio”*.

El apoderado en mención, mediante escritos del 3 de junio de 2021⁴, propuso la excepción previa de *“falta de competencia”*, basada en que es a la justicia ordinaria y no a esta jurisdicción a quien le concierne el conocimiento del presente asunto.

Además, con escrito enviado por medios electrónicos el primero (1º) de octubre de 2021⁵, la apoderada de la parte ejecutante describió el traslado del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- Excepción previa de falta de competencia

El Despacho observa, tal como se dijo arriba, que este medio exceptivo se apoya en que el negocio jurídico celebrado entre las partes se rige por el derecho privado, no solo por la materia sino porque INDUMIL funge como empresa industrial y comercial del Estado, lo que lleva a que sea la justicia ordinaria la competente para dirimir esta controversia jurídica, y no la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Ver documento digital “14.- 19-04-2021 AUTO OBEDECE SUPERIOR LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”.

² Ver documentos digitales “10.- 05-03-2020 ACTUACIONES TAC” páginas 4 al 9.

³ Ver documentos digitales “25.- 27-05-2021 CORREO”, “26.- 27-05-2021 RECURSO DE REPOSICION”.

⁴ Ver documento digital “32.- 03-06-2021 EXCEPCION PREVIA”.

⁵ Ver documentos digitales “39.- 01-10-2021 CORREO” y “40.- 01-10-2021 DESCORRE TRASLADO RECURSO”.

Basta ver el numeral 1° del artículo 100 del CGP para confirmar que la falta de competencia es, en efecto una excepción previa. Por lo mismo, y como estamos en un proceso ejecutivo, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 442 *ibidem*, que dice:

“Artículo 442. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya fuera de texto).

Lo anterior se traduce en que (i) las excepciones previas en el proceso ejecutivo deben alegarse bajo la forma de un recurso de reposición; y que (ii) la oportunidad para su formulación no es la prevista para la presentación de excepciones sino la consagrada para interponer el recurso de reposición. Por ello, será oportuno alegar la falta de competencia, a modo de reposición, cuando se haga en el plazo previsto en el artículo 318⁶ del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del respectivo auto.

En ese entendido, se tiene entonces que el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago se notificó personalmente a las partes el 20 de mayo de 2021⁷, por tanto, el término previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, transcurrió durante los días 21 y 24 de mayo de 2021, y el término establecido en el artículo 318 del CGP corrió durante los días 25, 26 y 27 de mayo de 2021. Sin embargo, el escrito mediante el cual se formuló la excepción previa de falta de competencia, solo se radicó hasta 3 de junio de 2021⁸, es decir en forma extemporánea.

Por tanto, el juzgado rechazará la excepción previa de falta de competencia por haber sido radicada a destiempo.

⁶ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

⁷ Ver documento digital “19.- 20-05-2021 NOTIFICACION PERSONAL”

⁸ Ver documentos digitales: “31.- 03-06-2021 CORREO” y “32.- 03-06-2021 EXCEPCION PREVIA”.

2.- Recurso de reposición

En síntesis, el apoderado recurrente solicita reponer el auto en cuestión, en atención a que *“no está debidamente integrado el título ejecutivo complejo y la demandante no entregó oportunamente la documentación exigida por la aseguradora para acreditar el siniestro, tal como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio”* recurso que ataca de manera principal las documentales allegadas al proceso con las cuales se libró mandamiento de pago.

Al respecto, es pertinente recordar que este Despacho con auto de 23 de noviembre de 2018, resolvió rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por INDUMIL, en atención a que los documentos allegados como título ejecutivo, no constituían una obligación clara, expresa y exigible puesto que *“la demandante no emitió acto administrativo que declarara la ocurrencia del siniestro amparado con el contrato de seguro a fin de determinar la obligación en concreto por parte de SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A.”*, decisión que fue apelada por la apoderada de la parte ejecutante.

Posteriormente, con auto de 5 de marzo de 2020, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto expedido por este juzgado el 23 de noviembre de 2018, argumentando entre otras cosas lo siguiente:

“3.3. Dentro del plenario están expresamente cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio, por cuanto:

- a. INDUMIL informó la ocurrencia del siniestro a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.
- b. Con la reclamación se anexaron los informes a presentados por HIDRALOBRAS, los cuales soportaban el incumplimiento contractual.
- c. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA **no objetó oportunamente** la reclamación por cuanto se pronunció **1 año y 16 días** después, cuando tenía plazo hasta el **20 de abril de 2015**.

3.4. En consecuencia dentro del plenario **está demostrada la existencia del título ejecutivo** (cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Código de Comercio); además **la obligación es clara, expresa y actualmente exigible**, por cuanto la misma guarda relación con la ocurrencia del siniestro del contrato estatal de obra 1-400-2010 del 30 de diciembre de 2010, relacionado con el riesgo de la estabilidad de la obra por valor de \$498.974.937.00; obligación que es exigible desde cuando se venció el mes para objetar la reclamación formulada a la aseguradora (**21 de abril de 2015**).

3.5. Ahora bien, frente a los argumentos del juez de primera instancia referidos con los efectos de la liquidación bilateral y el riesgo asegurado, la Sala precisa, que estos **son extemporáneos**, por cuanto SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, no objetó oportunamente la reclamación.

De otro lado, la Sala no desconoce, que INDUMIL realizó requerimientos posteriores a la ASEGURADORA, pero es claro, que en atención al deber de informar oportunamente el riesgo asegurado, el título ejecutivo se constituye con la primera reclamación, más aún, si SEGUROS GENERALES SURAMERICANA respondió los requerimientos informando, que ya lo había realizado con la comunicación del **6 de abril de 2016**.

En cuanto, a la exigencia de expedir el acto administrativo de declaratoria de ocurrencia del siniestro la Sala precisa, que se debe tener en cuenta: **i)**

la naturaleza jurídica de la entidad estatal ejecutante –Empresa Industrial y Comercial del Estado- la cual para cumplir sus fines, actúa en igual (sic) de condiciones que el particular; **ii)** jurisprudencialmente se ha aceptado, que si bien las entidades estatales puede (sic) declarar la ocurrencia del siniestro, mediante acto administrativo, eso no impide que opten por agotar el procedimiento establecido en el Código de Comercio, y, **iii)** el Consejo de Estado ha indicado, que la póliza que garantiza un contrato estatal, presta mérito ejecutivo cuando se cumplen los postulados del artículo 1053 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta, que en el presente asunto INDUMIL, decidió acudir al procedimiento establecido en el Código de Comercio, no era procedente exigirla la expedición de un acto administrativo.” (Negrillas del original).

Por lo anterior y en obediencia de lo dispuesto por el Superior, este Despacho, con auto del 19 de abril de 2021 resolvió librar mandamiento de pago, conforme a los preceptos establecidos, que dejaron claramente expuesto la existencia y configuración del título ejecutivo.

Frente a la existencia del título ejecutivo, es necesario recordar que deben gozar de dos condiciones (i) formales pues deben dar cuenta de la existencia de la obligación además del carácter auténtico que lleva inmerso, el cual debe emanar del deudor o de su causante. En ese mismo sentido puede clasificarse como singular (un solo documento) o complejo (estar constituido por varios documentos), (ii) sustanciales referente a que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, en donde el obligado debe observar en favor de su acreedor conducta de hacer, dar, no hacer, siempre y cuando sea clara pues no da lugar a equívocos, expresa aparece nítida la obligación y exigible si su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición⁹.

En cuanto al título ejecutivo complejo debe señalarse que se establece cuando la obligación consta en varios documentos, que constituyen una unidad jurídica, dado que no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado¹⁰.

Entonces, como quiera que para librar mandamiento de pago se estudiaron los elementos constitutivos del título ejecutivo, bajo la estricta observación de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al desatar la alzada, requisitos consagrados en el artículos 1053 del Código de Comercio y 422 del CGP, el Despacho considera que la reposición no es de recibo puesto que en la práctica supone un nuevo examen sobre los elementos formales y sustanciales necesarios para librar el mandamiento ejecutivo de pago, lo que resulta improcedente pues podría llevar a desobedecer la dispuesto por el *ad-quem*, quien dejó absolutamente su posición en cuanto a la procedencia de la orden de pago.

Nótese, además, que los diferentes aspectos planteados por el recurrente ya fueron abordados y decididos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por ejemplo, la tesis de la inexistencia de título ejecutivo complejo porque INDUMIL carece de competencia para adelantar proceso administrativo sancionatorio, fue desvirtuada por el superior quien consideró que ello no se requería en esta ocasión por el carácter ejecutivo de la póliza de seguro; en lo relativo a la presentación de la reclamación y su oportunidad, el extracto arriba plasmado por este juzgado deja ver que para el superior ello sí se cumple; lo mismo sucede con la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

⁹ Sentencia T-747 de 2013.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto del 30 de mayo de 2013. Exp. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Por último, en cuanto a la exclusión que según el recurrente debe aplicarse a la póliza de marras, ello indudablemente no es un aspecto formal que pueda ser objeto de examen al momento de expedir el mandamiento de pago. Se trata, en opinión del juzgado, de un medio de defensa que busca enervar el derecho subyacente al título ejecutivo, constitutivo de excepción de mérito, cuyo análisis debe hacerse en la sentencia de primera instancia.

Por tanto, el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la excepción previa de “falta de competencia”, propuesta por el apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 19 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: oriana.ramirez@indumil.gov.co , alberto.pineda@indumil.gov.co ; fabio.nova@indumil.gov.co ; indumil@indumil.gov.co ; notificacionesjudiciales@indumil.gov.co ;
Parte demandada: jmd@delgadorocha.com mmendez@sura.com.co ; notificacionesjudiciales@sura.com.co ; jmd@delgadorocha.com ; imt@delgadorocha.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e8427614c28c87d6ad2d4e31c7c00e2425f963a6ab5a16e14d66154c6c88ec3
Documento generado en 25/04/2022 11:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>